



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2022-00757-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Jurisdiccional inadmitirá la demanda promovida por ADRIÁN DE JESÚS URIBE QUINTERO contra el ente CONSTRUCCIONES MARIO SERNA FLÓREZ EMPRESA UNIPERSONAL y PERSONAS INDETERMINADAS, por los siguientes defectos:

1.- Jamás se incorporó el certificado especial de libertad y tradición, con la debida complementación, que se requiere para este tipo de asuntos, conforme a lo reglado por el ord. 5º, art. 375 *ejusdem*.

2.- Es menester suministrar la valoración catastral del inmueble en disputa, **debidamente actualizada**. Lo anterior, con el objeto de verificar su real importe, para las datas que nos alcanzan. Ello, observándose que la estimación aportada en ese marco data de 2017, con estribo en la cual, de manera equivocada, se delimitó igualmente la cuantía del procedimiento entablado.

3.- No se citó al acreedor hipotecario, a pesar de que debía ser llamado al juicio de autos, como titular de un derecho real sobre el involucrado haber (ord. 5º, art. 375 *ibidem*).

4.- Jamás se especificaron las direcciones física y electrónica de la organización suplicada, las que han de coincidir con las divulgadas para las notificaciones judiciales, a través del pertinente soporte formal. Lo anterior, sin que esos datos puedan entenderse saneados con la especificación de los componentes de localización del respectivo representante legal, siendo que aquella información ha de proporcionarse de manera diferenciada (num. 10º, art. 82 del Compendio Adjetivo Vigente).

5.- De ninguna manera se advirtió si los linderos esbozados en el soporte incoatorio son los actuales, tal como lo exige el canon 83 *idem*.

6.- Se dejó de adosar el respectivo apoderamiento, cuya concesión, por cierto, ha de hallarse ajustada a las pautas atendibles sobre esa materia.



En consecuencia, se otorgará al actor el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas inconsistencias, so pena de que se rechace el instrumento introductorio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el dispositivo inaugural por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 7 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91d3ff9cf431cdcd51a9abe7092eac7978295b0d198c578174a533d8b32f566**

Documento generado en 02/02/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>